



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CERRITO
CARRERA 11 NRO. 12-25
Correo Electrónico: j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO 257-0223

El Cerrito Valle, 13 de mayo de 2021.

Auto Interlocutorio No.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ARMANDO NIEVA MORA Y ROSALBA BARBOSA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 7624840890022021-204-00

Procede el despacho por médio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto si la admisibilidad de la presente demanda, impetrada por medio de apoderado judicial el día 15 de abril de 2021.

En consecuencia, Se Considera:

- Revisada rigurosamente la demanda, observa este juzgador, que las pretensiones de la demanda van encaminadas al cobro de la totalidad de la obligación, sin que se solicite, por separado, las cuotas en mora que presenta los ejecutados, lo anterior como quiera que el pago de la obligación se pactó por instalamentos, en ese orden de ideas, se debe reclamar cada una de las cuotas causadas y no pagadas, discriminando capital e intereses.
- Por otro lado se incoa demanda para la efectividad de la garantía real, sin embargo se observa que no se aporta escritura pública de constitución de hipoteca a cargo del deudor, téngase en cuenta que el pagaré base de la presente ejecución fue suscrito por NIEVE MORA ARMANDO, y la hipoteca presentada al dossier, la constituyó el señor NIEVA MORA ARMANDO.
- Seguido a esto, el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., señala que lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ..." en cuanto al pagaré N° 3265310049841 se evidencia que fue suscrito por el señor ARMANDO NIEVE MORA, siendo totalmente diferente a la persona que aparece en el Certificado de Tradición y el hoy demandado que es ARMANDO NIEVA MORA.
- Diríjase la demanda contra el obligado cambiario, se itera, el título valor base de la presente ejecución, fue suscrito por NIEVE MORA ARMANDO, y no por quien se indicó en el libelo demandatorio.

En consecuencia, el Juzgado:

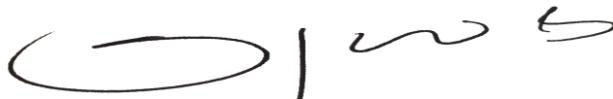
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la demandante subsane la demanda, si vencido el término no se hubiese subsanado, se procederá a rechazarla.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 portador de la tarjeta profesional número No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las facultades otorgadas por el demandante.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

ESTADO 29
14/05/2021
Leydy Restrepo